

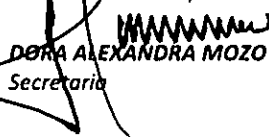
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00044

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JOSE DOMINGO CASTRO AVILA, en contra de los señores JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA y RICARDO CASTRO VANEGAS. Sirvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2021-00044
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO CASTRO AVILA
DEMANDADO: JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA Y
RICARDO CASTRO VANEGAS

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandante el señor **JOSE DOMINGO CASTRO AVILA**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **DIEGO FRANCISCO FONSECA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 7.179.028 de Tunja y T.P. No. 259.140 del C.S. de la J., en contra de los señores **JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA y RICARDO CASTRO VANEGAS**, sobre los siguientes predios: -. "**EL CHICON**", identificado con F.M.I. No. 072-6826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 15-531-000000140085000, -. "**LOS CAFETALES**", identificado con F.M.I. No. 072-5085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 15-531-000000140087000, -. "**LOS ROBLES**", identificado con F.M.I. No. 072-69296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 15-531-000000140086000, ubicados en la Vereda "Boquipi".

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 del C.G.P., por los motivos que se exponen a continuación:

- El apoderado de la parte actora allega los certificados especiales relacionados con los predios **EL CHICON**", identificado con F.M.I. No. 072-6826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, "**LOS CAFETALES**", identificado con F.M.I. No. 072-5085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y "**LOS ROBLES**", identificado con F.M.I. No. 072-69296 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, de fechas dos (2) de septiembre, y veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020) respectivamente, es decir, no son de expedición reciente, por lo tanto, debe ser actualizado por un período de no mayor a un (1) mes, entonces teniendo en cuenta que los certificados con el escrito de la demanda son de los meses de septiembre y diciembre del año inmediatamente anterior, y estableciéndose que los actos sujetos a registro son cambiantes, se hace necesario reconocer la situación jurídica **actual** de los predios. Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el art. 42 del C.G.P.

De otro lado, cabe establecer que el art. 375 del C.G.P., establece que *“(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)”* y dicha información se obtiene del mencionado certificado especial emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

- Cabe resaltar que en el encabezado del escrito de la demanda estableció como parte pasiva a los señores **JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA y RICARDO CASTRO VANEGAS**, y en el contenido de la misma y al describir cada uno de los predios objeto de la demanda que se menciona que la demanda se dirige contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO CASTRO VANEGAS**. De igual forma al revisar los documentos que anexa con la demanda observa el Despacho que allega los certificados de defunción de los señores que **JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA y RICARDO CASTRO VANEGAS**, creándose una clara contradicción en quien conforma realmente el extremo pasivo dentro del proceso de la referencia.
- Así mismo, en el F.M.I. No. 072-6826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, en la anotación No. 002 de fecha catorce (14) de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979), aparece COMPRAVENTA, De: CASTRO PERALTA DE PUENTES BLANCA. De: CASTRO PERALTA RUBEN ERNESTO, A: **AVILA CASTRO MARIA ILDA**, entendiéndose que fue la última persona que adquirió dicho predio, sin que haga mención alguna de ella en la demanda, y sin que se especifique de ahí en adelante quienes han sido propietarios del bien inmueble hasta llegar a manos del demandante.
- Aunado a lo anterior, se observa que en todo el escrito del libelo introductorio y de los certificados de tradición y libertad y los certificados especiales se señala al señor **PEDRO CASTRO**, como el inicial poseedor de los tres predios objeto de la demanda y con quien se adelantó de manera verbal el respectivo negocio con la parte actora dentro del proceso de la referencia, sin que se allegue prueba de su **actual** estado civil.
- De otro lado en el acápite de declaraciones y condenas se tiene que especifica las medidas y extensiones de cada uno de los predios objeto de usucapión, sin que allegue con el escrito de la demanda los documentos que relacionen cada uno de esos puntos de referencia, por lo tanto, debe aportar las escrituras públicas que permitan determinar las respectivas colindancias y extensiones.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y, por tanto, se trata de asuntos que no puede el Juez subsanar

directamente. Por ello y atendiendo lo reglado por el art. 90 numerales 1º y 2º *ibídem*, impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito delo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

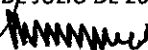
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por el señor **JOSE DOMINGO CASTRO AVILA**, en contra de **JOSE DE JESUS CASTRO PERALTA Y RICARDO CASTRO VANEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 025 fijado el día 23 DE JULIO DE 2021</i>  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria

